

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/001/2017

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

AGENTE DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE AMACUZAC, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a dos de mayo de dos mil
diecisiete.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera
definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo
siguiente:

GLOSARIO

Parte actora:

Acto impugnado Acta de infracción con número 01026, de fecha 22 de enero del 2017.

Autoridad demandada [REDACTED] Agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amacuzac, Morelos

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Código Procesal Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

1.- Mediante acuerdo de ocho de febrero del dos mil diecisiete, se admitió a la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] en contra de [REDACTED] **Agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amacuzac, Morelos**, en el que señaló como acto impugnado:

"El acta de infracción con número 01026, de fecha 22 de enero del 2017, elaborada por el [REDACTED]

[REDACTED] Agente de la Secretaría de



Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amacuzac, Morelos..."; (sic).

Y como pretensiones deducidas en el juicio:

*"A) Que se declare la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción con número 01026, de fecha 22 de enero del 2017, elaborada por el [REDACTED]*

[REDACTED] Agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amacuzac, Morelos.

*B) Como consecuencia de la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción con número [REDACTED] de fecha 22 de enero del 2017, se me deberá restituir en el goce de los derechos que nos fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se devuelva la tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de México a favor de [REDACTED]*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue, por auto de veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en el momento procesal oportuno, por último se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante proveído de seis de marzo del dos mil diecisiete, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada en relación a la contestación de demanda formulada por la **autoridad demandada**, mismas que se ordenaron agregara los autos para los efectos legales a que haya lugar. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que fueran tomadas en consideración las pruebas documentales exhibidas en su escrito de demanda y contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

5.- Es así, que en fecha tres de abril del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de



persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de la pruebas documentales a las que se le daría el valor probatorio al momento de resolver. Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito, declarándoseles perdido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Fijación de la controversia

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos, que el acto reclamado se hizo consistir en el:

***“El acta de infracción con número 01026, de fecha 22 de enero del 2017, elaborada por el [REDACTED] [REDACTED] Agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amacuzac, Morelos...”;** (sic).*

De la manera en que se encuentra planteada la demanda y la contestación, formuladas por las partes se encuentra en controversia su legalidad.

TERCERO.- Existencia del acto impugnado

La existencia del acto reclamado fue aceptada por **la autoridad demandada** al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición del original acto impugnado, firmada por **la autoridad demandada**, visible a fojas 10 del expediente que se resuelve.

Documental que se corrobora con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada adjunta a su escrito de contestación de demanda y que corre agregada en la hoja 28 del presente sumario, y a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y V, 490 y 491 del Código Procesal, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos debidamente original y certificado por autoridad facultada para tal efecto.



Prueba de la que se advierte que, el veintidós de enero de dos mil diecisiete, la autoridad demandada le levantó la parte actora una infracción por:

“Por no usar cinturón de seguridad.” (sic)

CUARTO. Causales de improcedencia.

La **autoridad demandada** compareció a juicio y en su escrito de contestación hizo valer la causal de improcedencia consistente en la carencia de la acción, misma que por su naturaleza se analizará en el considerando que resuelva el fondo del presente asunto.

El artículo 76 de la Ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Realizada la revisión respectiva, este Tribunal no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista por la Ley de la materia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada. Así tenemos que el acto impugnado, como ya se dijo consiste en:

“El acta de infracción con número 01026, de fecha 22 de enero del 2017, elaborada por el [REDACTED] [REDACTED] Agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amacuzac, Morelos...”; (sic).

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 del Código Procesal de aplicación completaría a la Ley de la materia, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

La parte actora expresó **una sola** razón de impugnación, la que se desprende de su libelo de demanda visible a fojas 05, y que consiste en que del contenido del acto impugnado no se desprende que la **autoridad demandada** haya fundado y motivado debidamente su competencia.



Relativo a este apartado, la **autoridad demandada** se limitó a sostener que la infracción número [REDACTED] de fecha 22 de enero del 2017 el acto impugnado cumple con los requisitos que exigen las leyes aplicables al presente asunto.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, el argumento manifestado por la **parte actora** en la **única razón de impugnación** de su escrito de demanda; al efecto es procedente transcribir los preceptos legales citados en el acto impugnado, elaborado por la **autoridad demandada**.

Al efecto, es procedente transcribir los preceptos legales que aparecen en el acto impugnado y que son: 3 y 9 párrafo segundo fracción II de la Ley del Transporte del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial 5172 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce; 2 y 25 del Reglamento de Transporte del Estado de Morelos publicado en el periódico oficial 4635 de fecha trece de agosto del dos mil ocho, vigentes que dicen:

“Artículo 3. La autoridad competente para la interpretación y observación de la presente Ley y su respectivo Reglamento será la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en los casos en que la presente Ley u otras les otorguen esa atribución.

Artículo 9. Cuando se presenten circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor, que afecten el normal funcionamiento del Servicio de Transporte Público y Privado, la Secretaría dictará las disposiciones que considere necesarias, para garantizar la prestación del servicio y resguardar la seguridad de la población en materia de transporte.

ARTÍCULO *2. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo a través del Director General de Transportes, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25. Se consideran órganos auxiliares de las autoridades en materia de Transporte los previstos en el artículo 9 segundo párrafo de la Ley, y tendrán las atribuciones que confiere el artículo 14 de la misma.”

De análisis de la fundamentación antes trascrita no se desprende aquella que sustente la competencia que como autoridad tenía la obligación de citar, señalando la disposición legal correspondiente, artículo, fracción inciso y subinciso que le facultara como agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Amacuzac, Morelos a efectuar el acto impugnado que se ataca por esta vía.

A no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada en el llenado del acto impugnado, se concluye que no aplicó la fundamentación debida, lo que conlleva a determinar que su actuación fue ilegal.



Siendo aplicable por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.¹

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto

¹ Época: Novena Época, Registro: 172182, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 41 de la Ley de la materia, que establece:

“ARTÍCULO 41. *Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;”

Se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado. Por lo tanto la autoridad demandada deberá devolver la tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de México a nombre de la parte actora, que le fue retenida sin que medie pago alguno. Misma que deberá ser exhibida ante esta Quinta Sala en cumplimiento a la presente sentencia.



Al cumplimiento del presente fallo la autoridad demandada, deberá dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40

² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de la materia, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **fundado** el único agravio hecho valer por la parte actora contra de acto de la autoridad demandada, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado

CUARTO.- Se **condena** a la **autoridad demandada** a devolver la Tarjeta de circulación a nombre de la parte actora en términos del considerando quinto.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; **M. en D. MARTÍN JASSO**

DÍAZ, Titular de la Primera Sala; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala y ponente en este asunto; ante la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªS/001/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos de

[REDACTED] Agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amacuzac, Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete. CONSTE